

CREEL, GARCÍA-CUÉLLAR, AIZA Y ENRÍQUEZ

MEMORANDUM

13 de Febrero de 2015

Para: Comisión Federal de Competencia Económica

De: Creel, García-Cuéllar, Aiza y Enríquez, S.C.

Ref: Comentarios al Anteproyecto de Guía para tramitar un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.

El presente documento expone la postura y recomendaciones por parte de nuestra Firma en relación con el anteproyecto de Guía para tramitar un procedimiento de investigación por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas (el "Anteproyecto").

Glosario

En la definición de "Autoridad Investigadora" es incompleta con respecto a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica (la "LFCE") que lo define de la siguiente manera:

Autoridad Investigadora: órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio, dotada de autonomía técnica de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Por lo anterior se sugiere homologar los términos para efectos de consistencia.

Punto III. Las Prácticas monopólicas relativas

El Anteproyecto se centra en establecer la definición de las prácticas monopólicas relativas tal y como se encuentra en la LFCE, sin brindar una explicación más detallada o diferencia alguna, por lo que se propone a esa H. Comisión realizar una explicación más profunda respecto a los elementos requeridos para que se configura este tipo de prácticas anticompetitivas.

En relación con la hipótesis normativa relacionada con el poder sustancial de uno o varios Agentes Económicos (o poder sustancial conjunto), se propone establecer los conceptos básicos que permitan identificar cuándo se actualiza este supuesto.

Asimismo, se propone realizar las siguientes adecuaciones al documento en los párrafos que se citan a continuación:

(i) Respecto del siguiente párrafo:

“Conviene aclarar que las conductas descritas en las fracciones del artículo 56 de la LFCE son prácticas comerciales en muchos mercados y, por lo general, no son consideradas ilícitas, a menos que se adecuen al supuesto normativo contenido en el artículo 54 de la LFCE”

Se propone adicionar en la parte final del párrafo en comentario el texto “y que no se generen ganancias en eficiencia o no incidan favorablemente en el proceso de libre competencia y competencia en términos del artículo 55 de la LFCE”.

(ii) Respecto del siguiente párrafo:

“El propósito de la autoridad al suprimir estas conductas no es interferir innecesariamente con determinado modelo de negocio sino impedir restricciones cuyo objeto sea el desplazamiento indebido de competidores, impedirles el acceso al mercado o establecer ventajas exclusivas en perjuicio del consumidor”

Se sugiere sustituir el término “competidores” por “agentes económicos” ya que el desplazamiento no necesariamente se presenta en un plano horizontal. Asimismo, se sugiere eliminar el concepto “en perjuicio del consumidor”, toda vez que no se trata de un elemento contenido en la LFCE.

Punto IV. De las Concentraciones Ilícitas

Este apartado se limita a citar artículos de la LFCE relativos a las concentraciones ilícitas, sin embargo, no se establece de manera clara en cuáles supuestos los agentes podrán ser acreedores de una de las sanciones establecidas en el artículo 127 de la LFCE, y en que otros supuestos podrían imponerse las sanciones establecidas en el artículo 131 (la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones).

Asimismo, en el tercer párrafo se sugiere no remitir al pie de página número 25, ya que dentro del propio texto debería haberse establecido expresamente quiénes pueden hacer la solicitud para el inicio de una investigación; estableciendo que lo pueden hacer El Ejecutivo, El Secretario de Economía, la Procuraduría o cualquier persona, y no limitarlo únicamente al Ejecutivo Federal, quedando el texto de la siguiente manera:

“El inicio de un procedimiento de investigación por la existencia de posibles conductas que puedan ser calificadas como concentraciones ilícitas, puede ser por oficio bien tener como origen una denuncia presentada por cualquier Agente Económico o una solicitud del Ejecutivo, del Secretario de Economía, la Procuraduría o cualquier persona.

Punto V. Naturaleza, causa objetiva y duración del procedimiento de investigación

El texto se limita a reproducir los artículos de la LFCE que establecen en qué casos podrá considerarse que se está incurriendo en la realización de alguna práctica monopólica relativa o de una concentración ilícita, sin que aporte una explicación de en qué casos se actualiza cada uno de dichos supuestos. Se sugiere incluir aquellos elementos que, a juicio de la Autoridad Investigadora, constituyan causa suficiente para el inicio de una investigación.

En adición se propone incluir en el pie de página 36 que cuando no se establezca un plazo determinado, éste se entenderá de 5 días hábiles, en términos del artículo 114 de la LFCE.

Lo anterior se propone para brindar mayores elementos que permitan a los Agentes Económicos comprender de mejor forma los conceptos y alcances de la legislación de competencia.

* * *

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente,